



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira, de 22 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para dar aplicación a la ley 1996 de 2019, informándole que el curador ad-litem contesto la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LIBERTY CORRECAMBA MENDOZA MARTINEZ
SECRETARÍA - 20 2020

**AUTO SUST. N°273 -2020-00037-00- ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
TRANSITORIO**

Palmira, 22 de diciembre de 2020

La parte demandante allega memorial donde manifiesta que la presente acción judicial tiene por objeto el pago de la mesada pensional de sobrevivientes del señor **ALVARO LOPEZ ARANGO**, la cual no ha sido cancelada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ausencia del requisito del apoyo judicial.

Frente a la situación planteada por la apoderada judicial la Ley 1996 de 2019, expresa en el ARTÍCULO 2°. "No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado. Por lo que se entiende que no se debe exigir la declaración de interdicción o la figura de apoyos judiciales, para adelantar trámites ante los fondos de pensiones o ante cualquier autoridad pública o privada ya que estas instituciones no pueden atribuirse la competencia de establecer si una persona requiere de la quiescencia de terceros para realizar los actos jurídicos, con el argumento de carecer de capacidad de actuar por si mismos pues dice la Corte Constitucional que de esta manera se estaría vulnerando el derecho para la capacidad jurídica de los peticionarios o de la persona titular del acto jurídico, además de violarle los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, **Mediante sentencia T 525 de 2019**, que se dictó con ocasión de la promulgación de la ley 1996 de 2019, donde **manifestó lo siguiente:**

..." En primer lugar, condicionar el pago de una prestación reconocida a una persona en situación de discapacidad a la presentación de una sentencia judicial de interdicción, va en contra de lo establecido por la jurisprudencia de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional. En repetidas ocasiones esta Corporación ha señalado que las administradoras de pensiones no pueden suprimir con sus procedimientos la autonomía, la capacidad jurídica y la voluntad de la persona con discapacidad, y menos suspender el pago de su única fuente de ingresos para mantener una vida digna. (...) Por lo tanto, la actuación de la administradora de pensiones durante el trámite ordinario y su respuesta en sede de revisión, no solo vulneran el derecho a la capacidad jurídica del peticionario, sino que también violan los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del accionante. Como se estableció en sede de revisión, la falta del pago de la prestación reconocida ha generado un detrimento grave en la situación económica del solicitante, ya que el pago de la pensión de invalidez por parte de Colpensiones representa la posibilidad de tener un ingreso propio con el que pueda pagar sus gastos y vivir dignamente(...)

El despacho atendiendo las circunstancias del caso, se advierte la necesidad que presenta el señor **ALVARO LOPEZ ARANGO** de recibir el pago de la pensión de sobrevivientes para el acceso al mínimo vital, por lo que se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva informar si a la fecha está en proceso dicho trámite y si la institución Colpensiones le ha negado el pago de esa pensión pretextando precisamente la falta de la sentencia de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios y en caso afirmativo el despacho procederá a oficiar a dicha entidad a fin de que no se realice esa exigencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva informar si a la fecha está en proceso de gestionar la Pensión de sobrevivientes en favor del señor **ALVARO LOPEZ ARANGO** y si la institución Colpensiones le ha negado el pago de esa pensión pretextando la falta de la sentencia de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios y en caso afirmativo el despacho procederá a oficiar a dicha entidad a fin de que no se realice esa exigencia.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



WILMAR SOTO BOTERO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 061 de hoy 23 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



**LINNY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC**